



## CIRCULAR

De: **Lic. Carlos Torres Salas**  
**DIRECTOR GENERAL**

Para: **Todo el Personal**

Asunto: **SOBRE EL TEMA DE RIESGOS DEL TRABAJO**

San José, 02 de julio, 2018

.....

Con el fin de salvaguardar la integridad física de los funcionarios de la Imprenta Nacional, en apego a lo que establece el art. 34 de la Convención Colectiva vigente, se le recuerda a todo el personal, especialmente a los funcionarios que laboran en las áreas de taller y que por la índole de sus actividades diarias podrían estar expuestos a accidentes y/o enfermedades de trabajo, que el uso de equipo e indumentaria de seguridad es **obligatorio**.

De acuerdo con el art. 15 de la Convención Colectiva corresponde a la encargada de Salud Ocupacional, velar porque se cumpla con la responsabilidad por parte del funcionario (as) del manejo y uso adecuado del equipo de protección personal y del uniforme que se les proporciona para la ejecución de sus labores. En caso de **NO** cumplir con esta regulación se aplicará lo que establece el Reglamento Autónomo de Servicio.

De igual forma, es importante recordar lo que establece el Código de Trabajo, en esta materia:

*ARTÍCULO 195.- Constituyen riesgos del trabajo los accidentes y las enfermedades que ocurran a los trabajadores, con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñen en forma subordinada y remunerada, así como la agravación o reagravación que resulte como consecuencia directa, inmediata e indudable de esos accidentes y enfermedades. (Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)*



*ARTÍCULO 196.- Se denomina accidente de trabajo a todo accidente que le suceda al trabajador como causa de la labor que ejecuta o como consecuencia de ésta, durante el tiempo que permanece bajo la dirección y dependencia del patrono o sus representantes, y que puede producirle la muerte o pérdida o reducción, temporal o permanente, de la capacidad para el trabajo.*

*También se calificará de accidente de trabajo, el que ocurra al trabajador en las siguientes circunstancias:*

*a) En el trayecto usual de su domicilio al trabajo y viceversa, cuando el recorrido que efectúa no haya sido interrumpido o variado, por motivo de su interés personal, siempre que el patrono proporcione directamente o pague el transporte, igualmente cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial, que se consideren inherentes al trabajo mismo. En todos los demás casos de accidente en el trayecto, cuando el recorrido que efectúe el trabajador no haya sido variado por interés personal de éste, las prestaciones que se cubran serán aquellas estipuladas en este Código y que no hayan sido otorgadas por otros regímenes de seguridad social, parcial o totalmente.*

*b) En el cumplimiento de órdenes del patrono, o en la prestación de un servicio bajo su autoridad, aunque el accidente ocurra fuera del lugar de trabajo y después de finalizar la jornada.*

*c) En el curso de una interrupción del trabajo, antes de empezarlo o después de terminarlo, si el trabajador se encontrare en el lugar de trabajo o en el local de la empresa, establecimiento o explotación, con el consentimiento expreso o tácito del patrono o de sus representantes.*

*ch) En cualquiera de los eventos que define el inciso e) del artículo 71 del presente Código.*

*(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982).*

*ARTÍCULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.*

*(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)*



El accidente en el trayecto constituye riesgo del trabajo en tres supuestos: 1) Cuando el empleador proporciona o paga el transporte; 2) Cuando en el acceso al centro de trabajo deban afrontarse peligros de naturaleza especial; y 3) En todos los demás casos, siempre y cuando el trabajador no se haya apartado de su ruta habitual, pudiendo ser en transporte no oficial.

*ARTÍCULO 199.- No constituyen riesgos del trabajo cubiertos por este Título, los que se produzcan en las siguientes circunstancias, previa la comprobación correspondiente:*

*a) Los provocados intencionalmente, o que fueren el resultado o la consecuencia de un hecho doloso del trabajador.*

*b) Los debidos a embriaguez del trabajador o al uso, imputable a éste, de narcóticos, drogas hipnógenas, tranquilizantes, excitantes; salvo que exista prescripción médica y siempre que haya una relación de causalidad entre el estado del trabajador, por la ebriedad o uso de drogas, y el riesgo ocurrido.*

*(Así modificado por el artículo 1, de la Ley No. 6727 del 9 de marzo de 1982.)*

*c: Archivo*